

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

Señor JUEZ,  
**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**  
E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00332
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDADO	JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRA Y OTRO
DEMANDANTE	JESUS FABIAN GALLARDO JACOME
ASUNTO	NULIDAD PROCESAL

**LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 101419841 expedida en Bogota D.C., Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No. 210.766, expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado legal de **JOSE VICENTE CHAVES PEDRAZA**; de manera respetuosa y dentro del término legal para invocar y solicitar **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL** de conformidad con el artículo 133 Numeral 8 del CGP, respecto al proceso de marras, solicito respetuosamente se sirva efectuar las siguientes:

#### **DECLARACIONES**

**PRIMERO.** Declarar la nulidad del proceso a partir del auto que libra mandamiento de pago No 095.

**SEGUNDO.** Declarar la nulidad de toda actuación posterior que dependa de la antes citada providencia.

#### **CONSIDERACIONES Y HECHOS**

**PRIMERO.** Mi poderdante no maneja ningún tipo de correo electrónico de tipo personal, solo recibe notificaciones de todo tipo de forma física en su residencia.

**SEGUNDO.** A su domicilio no ha sido allegada ninguna demanda o notificación que le permita reconocer algún proceso en su contra.

**TERCERO.** Mi poderdante actúa como representante legal de la sociedad SE&A SAS, resaltando esta actividad como su nicho económico.

Lo anterior bajo la gravedad de juramento expreso.

*correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

En este sentido, expresa la prerrogativa transcrita que las direcciones electronicas seran las empleadas por los afectados del proceso o participantes del mismo, es decir, sus cuentas o institucionales para las personas juridicas, o sus cuentas personales para las personas naturales.

Por lo expresado, se invoca causal de indebididad notificacion por cuanto la persona natural demandada no ha sido puesta en conocimiento de los elementos probatorios y soportes de la demanda instaurada en su contra.

### **INDEBIDA NOTIFICACION**

Inicialmente es conveniente aclarar y precisar que según la informacion que se reporta en la plataforma siglo XXI de la rama judicial, donde se condensan y consolidan los procesos judiciales en la Republica, estamos ante un proceso ejecutivo por una persona natural contra mi poderdante y otros (**desconocidos actualmente por el suscrito**), siendo mi poderdante persona natural. Realizo esta precision por cuanto al ser una persona natural no comerciante ni bajo una condicion especial, goza de unas características particulares para efectos de ser requerido o notificado por cualquier autoridad judicial, asi las cosas, si ha sido demandado, denunciado o solicitado en algun proceso judicial, las notificaciones al respecto deben ser allegadas y enviadas a sus correos o direcciones fisicas de tipo personal, entendiendose que otro tipo o forma de notificacion estara en causal de nulidad por indebida notificacion, vulnerando asi el debido proceso conexo con el goce de una defensa material y tecnica.

El proceso de la referencia ha sido conocido parcialmente por mi poderdante bajo connotaciones distintas a lo establecido en el codigo general del proceso e incluso lo parametrizado en el decreto 806 de 2020, toda vez que, al correo electronico personal o direccion fisica del mismo, no ha llegado ningun mandamiento de pago, anexo, demanda o cualquier otro documento que le permita conocer un proceso judicial en su contra, por tanto, mientras ello no suceda, nos encontramos ante un proceso viciado por cuanto no garantiza el ejercicio de una debida defensa material y tecnica.

Las fuentes de conocimiento parcial que ha tenido mi poderdante del proceso de marras obedecen a insistentes llamadas telefonicas del presunto apoderado de la parte demandante quien ha indicado el avance procesal sin contar con el lleno de requisitos legales, por lo cual, acudiento a lo establecido en el ordenamiento juridico colombiano, no existe fuente material que permita evidencia que la notificacion personal ya sea bajo el articulo 291 del CGP o decreto 806 de 2020 se haya realizado según el imperio de la ley.

Actualmente, no se reconoce ningun documento tal como demanda y anexo del cual podamos realizar pronunciamiento alguno, por ende, continuar con el proceso de marras en las condiciones vigentes implicaria una vulneracion clara y tangible al derecho constitucional de un debido proceso estimado en el aritculo 29 de la Constitucion Politica de Colombia.

Asi las cosas y bajo los argumentos que se discriminaran mas adelante, se solicita nulidad procesal amparados en el articulo 133 del CGP, ya que no existe notificacion del mandamiento de pago, demanda y anexos, requeridos por ley para efectuar una defensa material y consecuentemente el acceso a la administracion de justicia.

De conformidad con el artículo 133 del CPG: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

De este modo, se solicita la declaracion de nulidad del proceso de marras.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento se expresa que mi poderdante no tiene ninguna cuenta electronica de mensajeria de carácter personal, y de igual manera, no le ha sido allegada notificacion alguna a su domicilio.

### **ANEXOS**

Por conexidad al presente documento, se solicita se incorporen al expediente los siguientes anexos, y se realicen las respectivas valoraciones:

1. Poder debidamente conferido.

### **NOTIFICACIONES**

#### **APODERADO LEGAL**

LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE

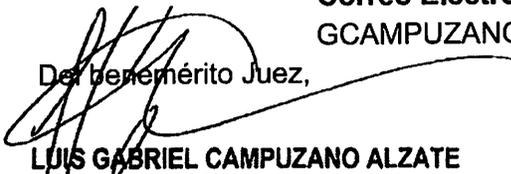
**Teléfono:**

3045531002

**Correo Electrónico:**

GCAMPUZANO.LGCA@GMAIL.COM

Del honorable Juez,

  
LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE

C.C. 1014198941

TP. 201766 DEL CS DE LA J.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021

Señores  
JUZGADO TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA  
Palacio de Justicia  
Ocaña-Santander  
Ciudad

REFERENCIA	EJECUTIVO. 5449840030032020000322-00
DEMANDANTE	JESUS FABIAN GALLARDO JACOME
DEMANDADO	JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA Y OTRO

Asunto. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

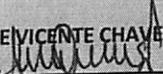
Cordial saludo,

Yo JOSE V. CHAVES PEDRAZA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en forma respetuosa, le manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al señor LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.198.941, y portante de la tarjeta profesional 210.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al suscrito en el proceso ejecutivo de la referencia.

Cabe resaltar que, de conformidad con el mandato acá expuesto, el profesional en derecho queda facultado para asistir a audiencias, solicitar copias de expediente, practica de pruebas, interponer, radicar recursos y documentos, así como cualquier otra actividad o acción que sea requerida en curso del proceso referido.

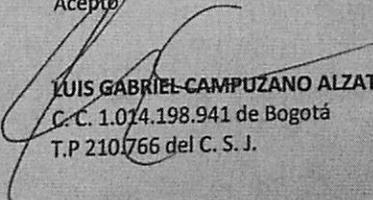
Por lo tanto, LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE, queda facultado de todos los postulados de que trata el artículo 77 del C.G.P en especial queda facultado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, asistir a audiencias, interponer toda clase de recursos pertinentes en el proceso administrativo.

Cordialmente,

JOSE VICENTE CHAVES  
C.C. 

CC 19120937

Acepto

  
LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE,  
C. C. 1.014.198.941 de Bogotá  
T.P 210766 del C. S. J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 919 de 2012  
Ante la Notaría 1 del Circuito de Chia. Compareció  
**CHAVES PEDRAZA JOSE VICENTE**  
Identificado con C.C. 19120937

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86/860/70 manifiesto que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por el(ella) y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

CHIA 2021-09-14 13:59:12  
  
Miguel Zapata  
JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO  
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA

NOTARÍA  
ESTADO DE CHIA  
256-51508  
DECLARANTE

Fwd: NULIDAD PROCESAL

Luis Gabriel Campuzano Alzate <gcampuzano.lgca@gmail.com>

Mié 03/11/2021 10:07

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
por favor acusar recibo.

----- Forwarded message -----

De: **Luis Gabriel Campuzano Alzate** <gcampuzano.lgca@gmail.com>

Date: vie, 22 oct 2021 a las 14:24

Subject: Fwd: NULIDAD PROCESAL

To: <j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 22 de Octubre de 2021

Señor JUEZ,  
**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**  
E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00332
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDADO	JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRA Y OTRO
DEMANDANTE	JESUS FABIAN GALLARDO JACOME
ASUNTO	NULIDAD PROCESAL

**LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 101419841 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No. 210.766, expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado legal de **JOSÉ VICENTE CHAVES PEDRAZA**; de manera respetuosa y dentro del término legal radicó MEMORIAL, respecto al proceso de marras, solicito respetuosamente se sirva efectuar las siguientes:

Acusar recibido del correo donde se interpone INCIDENTE DE NULIDAD radicado desde el día 27 de septiembre de 2021 y del presente.

Quedo atento.

----- Forwarded message -----

De: **Luis Gabriel Campuzano Alzate** <gcampuzano.lgca@gmail.com>

Date: lun, 27 sept 2021 a las 17:53

Subject: NULIDAD PROCESAL

To: <j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

Señor JUEZ,  
**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**  
E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00332
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO

DEMANDADO	JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRA Y OTRO
DEMANDANTE	JESUS FABIAN GALLARDO JACOME
ASUNTO	NULIDAD PROCESAL

**LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 101419841 expedida en Bogota D.C., Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No. 210.766, expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado legal de **JOSE VICENTE CHAVES PEDRAZA**; de manera respetuosa y dentro del término legal para invocar y solicitar **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL** de conformidad con el artículo 133 Numeral 8 del CGP, respecto al proceso de marras, solicito respetuosamente se sirva efectuar las siguientes:

## DECLARACIONES

**PRIMERO.** Declarar la nulidad del proceso a partir del auto que libra mandamiento de pago No 095.  
**SEGUNDO.** Declarar la nulidad de toda actuación posterior que dependa de la antes citada providencia.

## CONSIDERACIONES Y HECHOS

**PRIMERO.** Mi poderdante no maneja ningún tipo de correo electrónico de tipo personal, solo recibe notificaciones de todo tipo de forma física en su residencia.

**SEGUNDO.** A su domicilio no ha sido allegada ninguna demanda o notificación que le permita reconocer algún proceso en su contra.

**TERCERO.** Mi poderdante actúa como representante legal de la sociedad SE&A SAS, resaltando esta actividad como su nicho económico.

Lo anterior bajo la gravedad de juramento expreso.

## CONSIDERACIONES ESPECIALES.

A voces del artículo 13 del C. G. del P. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En tal sentido, la ritualidad establecida para cada proceso, esto es, las formas y etapas que deben observarse en desarrollo de cada juicio, se cumplen como instrumento de certidumbre procesal y seguridad jurídica de los derechos e intereses de los sujetos que en él intervienen. No obstante, a pesar del carácter obligatorio de tales ritualidades, podría suceder que esas normas se desconozcan o violen en el curso del proceso, caso en el cual los actos procesales eventualmente perderían validez, sobre todo cuando las irregularidades lesionan los intereses y garantías de los sujetos procesales.

La declaratoria de nulidad es un remedio extremo guiado por la finalidad de devolver a las partes la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa cuando le ha sido vulnerado, siempre que dichas irregularidades se encuentren previstas en los escenarios que la norma ha considerado de tal gravedad, que requiera la invalidación y como consecuencia la anulación del trámite.

Siguiendo esa misma línea conceptual, el Código General del Proceso acogió el principio de la especificidad, cuyo contenido se traduce en que solo son causas de nulidad los hechos que expresamente señale el legislador como generadores de aquella, de manera que por fuera de esa consagración legal no pueden existir nulidades distintas, este principio se encuentra materializado en el Art. 133 del Código General del Proceso en la frase *"solamente en los siguientes casos..."* que es de carácter restrictivo en cuanto a las causales de nulidad que pueden ser alegadas por las partes dentro del proceso y que igualmente limitan la oficiosidad del juez en esta materia.

Nuestro caso está llamado a invocar el incidentante la causal consagrada en el numeral 8o del artículo 133 del C. G. del P., cuyo texto señala: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Las notificaciones personales según lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 deben surtirse así

**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

En este sentido, expresa la prerrogativa transcrita que las direcciones electronicas seran las empleadas por los afectados del proceso o participantes del mismo, es decir, sus cuentas o institucionales para las personas juridicas, o sus cuentas personales para las personas naturales.

Por lo expresado, se invoca causal de indebididad notificacion por cuanto la persona natural demandada no ha sido puesta en conocimiento de los elementos probatorios y soportes de la demanda instaurada en su contra.

### **INDEBIDA NOTIFICACION**

Inicialmente es conveniente aclarar y precisar que según la informacion que se reporta en la plataforma siglo XXI de la rama judicial, donde se condensan y consolidan los procesos judiciales en la Republica, estamos ante un proceso ejecutivo por una persona natural contra mi poderdante y otros (**desconocidos actualmente por el suscrito**), siendo mi poderdante persona natural. Realizo esta precision por cuanto al ser una persona natural no comerciante ni bajo una condicion especial, goza de unas características particulares para efectos de ser requerido o notificado por cualquier autoridad judicial, asi las cosas, si ha sido demandado, denunciado o solicitado en algun proceso judicial, las notificaciones al respecto deben ser allegadas y enviadas a sus correos o direcciones fisicas de tipo personal, entendiendose que otro tipo o forma de notificacion estara en causal de nulidad por indebida notificacion, vulnerando asi el debido proceso conexo con el goce de una defensa material y tecnica.

El proceso de la referencia ha sido conocido parcialmente por mi poderdante bajo connotaciones distintas a lo establecido en el codigo general del proceso e incluso lo parametrizado en el decreto 806 de 2020, toda vez que, al correo electronico personal o direccion fisica del mismo, no ha llegado ningun mandamiento de pago, anexo, demanda o cualquier otro documento que le permita conocer un proceso judicial en su contra, por tanto, mientras ello no suceda, nos encontramos ante un proceso viciado por cuanto no garantiza el ejercicio de una debida defensa material y tecnica.

Las fuentes de conocimiento parcial que ha tenido mi poderdante del proceso de marras obedecen a insistentes llamadas telefonicas del presunto apoderado de la parte demandante quien ha indicado el avance procesal sin contar con el lleno de requisitos legales, por lo cual, acudiendo a lo establecido en el ordenamiento juridico colombiano, no existe fuente material que permita evidencia que la notificacion personal ya sea bajo el articulo 291 del CGP o decreto 806 de 2020 se haya realizado según el imperio de la ley.

Actualmente, no se reconoce ningun documento tal como demanda y anexo del cual podamos realizar pronunciamiento alguno, por ende, continuar con el proceso de marras en las condiciones vigentes implicaría una vulneracion clara y tangible al derecho constitucional de un debido proceso estimado en el articulo 29 de la Constitucion Politica de Colombia.

Asi las cosas y bajo los argumentos que se discriminaran mas adelante, se solicita nulidad procesal amparados en el articulo 133 del CGP, ya que no existe notificacion del mandamiento de pago, demanda y anexos, requeridos por ley para efectuar una defensa material y consecuentemente el acceso a la administracion de justicia.

De conformidad con el artículo 133 del CPG: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

De este modo, se solicita la declaracion de nulidad del proceso de marras.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento se expresa que mi poderdante no tiene ninguna cuenta electronica de mensajeria de carácter personal, y de igual manera, no le ha sido allegada notificacion alguna a su domicilio.

### **ANEXOS**

Por conexidad al presente documento, se solicita se incorporen al expediente los siguientes anexos, y se realicen las respectivas valoraciones:

1. Poder debidamente conferido.

**NOTIFICACIONES**

--

**LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE**

Abogado

--

**LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE**

Abogado

--

**LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE**

Abogado